

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-567/2015**

**ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA  
POR TU SEGURIDAD”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-567/2015**, promovido por la coalición “*Alianza por tu Seguridad*”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, a fin de controvertir la resolución de doce de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-126/2015, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace la coalición actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

**2. Denuncia.** El veintinueve de abril de dos mil quince, la coalición “*Alianza por tu Seguridad*”, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó, en la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, escrito de denuncia en contra de Partido Acción Nacional, así como de su candidato al cargo de Gobernador del Estado, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral.

**3. Acuerdo de admisión.** El treinta de abril de dos mil quince, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, acordó entre otras determinaciones, admitir a trámite la denuncia presentada por la coalición “*Alianza por tu Seguridad*”, por conducto de su representante suplente ante el instituto electoral local.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se ordenó remitir a la Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el expediente del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PES-126/2015.

**5. Remisión al Tribunal Electoral.** El siete de mayo de dos mil quince, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave PES-126/2015, integrado con motivo de la denuncia precisada en el apartado dos (2) que antecede.

Con las aludidas constancias, en el Tribunal Electoral local se registró el expediente PES-0126/2015.

**6. Resolución impugnada.** El doce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, la cual, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador de acuerdo con lo establecido en los artículos 42, último párrafo; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 276, 358, fracción I, 370 y 375 de la Ley Electoral para el Estado, por tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado mediante denuncia interpuesta por la parte interesada, aduciendo la presunta comisión de conductas violatorias de la citada legislación comicial.

**SEGUNDO. Efectos de las sentencias.** De conformidad con lo establecido en el artículo 376, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las sentencias dictadas por este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador, tendrán los efectos de declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o imponer las sanciones que resulten procedentes.

**TERCERO. Síntesis de los hechos denunciados.** Mediante escrito de denuncia se advierte que el promovente aduce como hechos motivo de su inconformidad:

- Que el ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez es candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional.

- Que en fecha 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince se percató de la existencia de propaganda electoral del mencionado ciudadano, fijada con cinchos de plástico color blanco sobre la malla

ciclónica de seguridad de un puente peatonal ubicado en la avenida Manuel L Barragán a la altura de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Estadio Universitario, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.** El planteamiento jurídico a elucidar consiste en determinar si de la valoración de los elementos probatorios que obran en el procedimiento sancionador, se acredita la colocación de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el citado instituto político, en contravención de lo previsto en los artículos 167, párrafo segundo, y 168, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado.

**QUINTO. Marco jurídico.** Toda vez que los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se estima necesario traer a colación el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 42.- (...)**

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

(...)

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

(...)

#### **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 151.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

**Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

(...)

**Artículo 167.** En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

**Artículo 168.** En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

V. No podrá fijarse, pintarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

(...)

Corolario de las normas trasuntas y vigentes se advierte que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.
- Por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.
- Entre otras prohibiciones legales se encuentra la de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares, así como la de fijarla, proyectarla, pintarla o colgarla en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

A partir de estas conclusiones es válido aseverar que los elementos normativos de la conducta reprochable por la legislación comicial de la entidad son:

- **Personal.** Los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados.
- **Temporal.** Acontecen durante la campaña electoral.
- **Objetivo o material.** Colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares, así como fijarla, proyectarla, pintarla o colgarla en los pavimentos de las

calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

En consecuencia, es menester analizar los elementos de convicción que obran en el sumario, mismos que serán valorados conforme con las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica<sup>1</sup>, a fin de verificar si se acredita la existencia de los hechos denunciados y estar en aptitud para estudiarlos de acuerdo con los elementos constitutivos de las conductas reprochables.

1 Directrices de valoración, cuyos conceptos y alcances se observan en los criterios orientadores siguientes: tesis de jurisprudencia cuyo rubro es SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; SJ.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 2095.1.4o.C. J/22. Así como la tesis aislada identificada con el rubro PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; SJ.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1522. IV.lo.P.5 P (10a.).

**SEXTO. Existencia de la propaganda denunciada a partir de la valoración del cúmulo probatorio.** Por razón de metodología se elabora de manera preliminar una relación de las pruebas atendiendo a la parte oferente y las recabadas por la autoridad sustanciadora.

#### **Aportadas por el denunciante**

**1. Documental pública.** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, que acredita al ciudadano Gustavo Javier Solís Ruíz como representante suplente de la coalición "Alianza por tu Seguridad" ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

**2. Documental pública.** Consistente en el acta fuera de protocolo número 103,409-ciento tres mil cuatrocientos nueve, de fecha 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, y anexos que acompaña el licenciado Armando Hernández Berlanga, titular de la Notaría Pública número 132-ciento treinta y dos, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionador, en todo lo que favorezcan a su representada.

**4. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezcan a su representada.

#### **Ofertadas por el denunciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez**

**5. Documental privada.** Consistente en copia simple del acuerdo de registro respecto de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, de fecha 28-veintiocho de febrero de 2015-dos mil quince.

**6. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en este procedimiento, así como en todas las promociones y pruebas que se alleguen por las partes y/o la autoridad, en cuanto beneficie a sus intereses.

**7. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, y que se hace consistir en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de hechos conocidos para averiguar otros desconocidos, ya sea bajo las hipótesis normativas o de las apreciaciones que esta autoridad realice bajo los principios rectores de la función electoral, y siempre en apego a los derechos constitucionales y humanos.

**Allegadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral del Estado**

**8. Documental pública.** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, que acredita a Gilberto de Jesús Gómez Reyes como representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano comicial.

**9. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en este procedimiento, así como en todas las promociones y pruebas que se alleguen por las partes y/o la autoridad, en cuanto beneficie a sus intereses.

**10. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, y que se hace consistir en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de hechos conocidos para averiguar otros desconocidos, ya sea bajo las hipótesis normativas o de las apreciaciones que esta autoridad realice bajo los principios rectores de la función electoral y siempre en apego a los derechos constitucionales y humanos.

**Recabadas por la autoridad sustanciadora**

**11. Inspección.** Consistente en la diligencia de verificación de fecha 30-treinta de abril de 2015-dos mil quince, llevada a cabo por el maestro Víctor Manuel Ramírez Ibarra, Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

**12. Documental pública.** Consistente en oficio número CEE/UCS/146/15, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, recibido ante la Dirección Jurídica en fecha 04-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince.

Consiguientemente, y por sistematización, en primer término se revisarán las probanzas recabadas por la **autoridad sustanciadora**.

En cuanto al medio de prueba marcado con el **numeral 12**, al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, tiene la calidad de **documental pública**, por lo que su valor probatorio es pleno, respecto a su contenido, ello conforme con lo dispuesto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. En tal virtud, es menester indicar que esta probanza solamente acredita lo que en ella consigna y le consta a la persona que la expidió, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar cuestiones incidentales o accidentales que no le constan al servidor público en ejercicio de sus funciones y, en la especie, sólo sirve para acreditar que del monitoreo realizado por ese funcionario electoral en los diversos medios de comunicación referentes a

noticias publicadas en medios impresos, radio, televisión e internet, no se encontró nota alguna relacionada con los hechos denunciados.

Por otra parte, se cuenta con el elemento de convicción identificado bajo el **número 11**, consistente en la diligencia de inspección practicada por el maestro Víctor Manuel Ramírez Ibarra, Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, en fecha 30-treinta de abril de 2015-dos mil quince, en la que se hace constar, que en el puente peatonal ubicado en la avenida Manuel L Barragán entre las instalaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Estadio Universitario, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no se encontró la propaganda motivo de inconformidad.

Actuación precedente a la que se otorga el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, acorde con lo previsto en las jurisprudencias 28/2010<sup>2</sup> y 22/2013<sup>3</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Dicho medio de prueba -diligencia de inspección- acredita que en el puente peatonal ubicado en la avenida Manuel L. Barragán entre las instalaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Estadio Universitario, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no se encontró la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, se procede al examen de las pruebas ofertadas por el **denunciante**.

Por lo que atañe a la probanza marcada con el **número 1**, al ser un hecho notorio que fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, tiene la calidad de **documental pública**, por tanto, su valor probatorio es pleno, ello conforme con lo dispuesto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Dicho elemento de convicción únicamente acredita lo que en ella consigna y le consta a la persona que la expidió, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar cuestiones incidentales o accidentales que no le constan al servidor público en ejercicio de sus funciones y, en efecto, solamente acredita que el denunciante Gustavo Javier Solís Ruíz tiene el carácter de representante suplente de la coalición "Alianza por tu Seguridad", ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

2 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Respecto al medio de prueba señalado en el numeral 2, consistente en el acta fuera de protocolo número 103,409-ciento tres mil cuatrocientos nueve, de fecha 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, realizada por el licenciado Armando Hernández Berlanga,

titular de la Notaría Pública número 132-ciento treinta y dos, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, y anexos que acompaña<sup>4</sup>, toda vez que es un documento que fue expedido por quien está investido de fe pública, la misma tiene la calidad de **documental pública**, por lo que su valor probatorio es pleno, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado.

4 Las presentes imágenes a color también se encuentran inmersas en el escrito de denuncia.

En consecuencia, de la probanza de referencia se desprende que el notario público en cuestión dio fe que el día 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, en la avenida Manuel L. Barragán entre las instalaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Estadio Universitario, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, observó un puente peatonal que tenía una malla ciclónica como seguridad y que en ésta se encontraba fijada y sujeta con cinchos de plástico, color blanco, publicidad del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el Partido Acción Nacional, tomando para ello 7-siete fotografías que obran anexadas al instrumento notarial en alusión.

Por otra parte, se pasará al estudio de la prueba aportada por el denunciado **Felipe de Jesús Cantú Rodríguez**.

En lo relativo a la probanza marcada con el **número 5**, consistente en la copia fotostática simple del acuerdo de registro respecto de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, de fecha 28-veintiocho de febrero de 2015-dos mil quince, al ser un hecho notorio que es un documento que no fue expedido por un funcionario u órgano electoral, autoridad federal, estatal o municipal, o por quien esté investido de fe pública, sino que se trata de una copia fotostática simple, tiene la calidad de **documental privada**, sin embargo, a juicio de esta autoridad, su valor probatorio es pleno, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado, toda vez que es un hecho notorio y público que el denunciado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez tiene el carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, no obstante ello, únicamente permite acreditar la calidad del sujeto imputado.

Por último, en las líneas subsecuentes se revisará la prueba ofertada por el **representante propietario del Partido Acción Nacional**.

En lo que concierne a la probanza marcada con el **número 8**, es un hecho notorio que fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, tiene la calidad de **documental pública**, por lo que su valor probatorio es pleno conforme con lo dispuesto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado. Dicho elemento de convicción únicamente acredita lo que en ella consigna y le consta a la persona que la expidió, pero carece del valor probatorio pleno para demostrar cuestiones incidentales o accidentales que no le constan al servidor público en ejercicio de sus funciones y, en la

especie, sólo acredita que el licenciado Gilberto de Jesús Gómez Reyes tiene el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

#### **Conclusiones del acervo probatorio**

Los medios de prueba que obran en el expediente de este procedimiento sancionador poseen valor convictivo y eficacia jurídica, en los términos precisados en cada uno de ellos, y de su enlace lógico, natural y concatenamiento legal, generan certeza de que en fecha 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, sobre la malla ciclónica que tiene de seguridad un puente peatonal ubicado en la avenida Manuel L. Barragán entre las instalaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Estadio Universitario, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se encontraba fijada y sujeta con cinchos de plástico, color blanco, publicidad del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, misma que constituye la propaganda electoral denunciada.

Sentado lo anterior, lo procedente es verificar si la propaganda electoral cuya existencia quedó demostrada, configura los elementos normativos de las conductas reprochables, atribuidas al Partido Acción Nacional y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

#### **Elemento personal**

Se tiene por acreditado que los sujetos denunciados son, por una parte, un partido político y, por la otra, su candidato registrado, esto es, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por dicho ente partidista.

En principio, es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a dicho instituto político y de su candidato de referencia, toda vez que tal circunstancia no fue controvertida por los propios denunciados.

Máxime que de acuerdo al elemento de convicción marcado con el **numeral 5**, se robustece el carácter del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato registrado ante la Comisión Estatal Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional, para la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

#### **Elemento temporal**

Se acredita que la colocación de la propaganda electoral aconteció el día 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, es decir, dentro del periodo de campañas electorales, como se advierte enseguida.

La campaña electoral abarca del 6-seis de marzo al 3-tres de junio de 2015-dos mil quince, según el acuerdo CEE/CG/03/2014 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por medio del cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.<sup>5</sup>

5 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el día 15-quince de octubre de 2014-dos mil catorce, TOMO CLI, NÚMERO 129-11.

Bajo esta tesis, debe destacarse la prueba identificada con el **numeral 5**, misma que permite confirmar el registro de la candidatura del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, como candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, en fecha 28-veintiocho del referido mes y año, razón por la cual se concluye que la propaganda denunciada fue realizada dentro del periodo de campaña, toda vez que quedó acreditada su existencia en fecha 18-dieciocho de abril de este año.

#### **Elemento objetivo o material**

En el presente asunto no se acredita el elemento objetivo o material, por las consideraciones que se exponen a continuación.

De manera primigenia, es necesario asentar que la publicidad en cuestión sí constituye propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, así como también que se encontraba fijada sobre la malla ciclónica de un puente peatonal.

No obstante lo expuesto, de conformidad con las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, esa publicidad comicial pudo haber sido colocada por cualquier persona al tratarse de objetos que se fijan o desprenden con facilidad, mayormente que su localización ocurrió sólo en una ocasión, esto es, en fecha 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, pues tal como quedó demostrado en este procedimiento, de la inspección efectuada por la autoridad sustanciadora no se encontró la publicidad motivo de inconformidad, en adición a que este hecho fue negado de manera expresa por los denunciados en sus respectivos escritos de alegatos.

Además, si bien es cierto que obra en autos la probanza señalada con el **número 2**, consistente en la fe notarial anteriormente descrita, también lo es que no obra algún otro elemento de convicción que vinculado con ella, demuestre que la conducta denunciada fue desplegada por el ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, o por alguna otra persona simpatizante del Partido Acción Nacional.

Afirmar que la conducta denunciada sólo pudo ser realizada por los sujetos imputados, permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que una coalición, partido o candidato sea sancionado o desprestigiado en el debate público que antecede a la celebración de los comicios, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, tomando como base para probar esto, una sola posibilidad atribuible a su contendiente y, en consecuencia, se exigiera al denunciado probar hechos negativos, lo que resultaría contrario al principio de presunción de inocencia que debe examinarse en este tipo de procedimientos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 21/2013<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

6 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En estas aristas, cabe enfatizar que ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, que en los procedimientos sancionadores en materia electoral debe observarse el principio de presunción de inocencia, siendo una de sus vertientes la de estándar probatorio, esto es, un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.<sup>7</sup>

7 Véanse las sentencias de los expedientes identificados con las claves: SM-JDC-323/2015, SM-JDC-2/2015, SM-JDC-325/2015 y SM-JRC-26/2015.

Asimismo, ha sostenido que en este tipo de casos, el método de análisis probatorio debe cumplir lo siguiente:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

En tales condiciones, los medios de prueba que obran en el sumario no refutan la hipótesis de inocencia planteada por los ahora denunciados, toda vez que son insuficientes para demostrar la hipótesis de culpabilidad alegada por el actor, ya que no acreditan que los imputados hayan colocado la propaganda objeto de inconformidad en el lugar señalado por el denunciante.<sup>8</sup>

8 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. [TA]; 10a. Época; Ia. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Ia. CCCXLVII/2014 (10a.)

Así bien, no debe soslayarse el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, ya que en materia de prueba se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, de tal manera que para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, deben valorarse en principio las pruebas que aporte o anuncie el denunciante, por recaer en él de manera destacada la carga probatoria.

En ese contexto, es indiscutible que el actor tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad electoral los hechos materia de la denuncia y las pruebas que estime pertinentes para acreditar los eventos que a su parecer constituyan irregularidades, a fin de que se imponga una sanción.

Lo anterior encuentra basamento en la jurisprudencia 12/2010<sup>9</sup>, emitida por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

Entonces, de las pruebas que obran en el sumario no es factible acreditar que la conducta denunciada consistente en la proscripción de colocar propaganda electoral en un puente, sea atribuible al Partido Acción Nacional o a su candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, lo que trae como consecuencia la no actualización del elemento objetivo o material.

Corolario de todo lo anterior, no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad de los denunciados, y por ende, en el presente procedimiento no fue derrotado el principio de presunción de inocencia<sup>10</sup> que debe observarse en este tipo de procedimientos, por lo que deviene inexistente la violación reclamada.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones expresadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **MANUEL GERARDO AYALA GARZA, GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día 12-doce de mayo de 2015-dos mil quince, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, y formulando voto particular adhesivo el último de los mencionados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **DOY FE.**-

9 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

10 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41. P./J. 43/2014 (10a.).

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciséis de mayo de dos mil quince, la coalición “*Alianza por tu Seguridad*”, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE-757/2015, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por la coalición "*Alianza por tu Seguridad*" y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Admisión.** En proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, acordó admitir la demanda respectiva.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó

formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** La Coalición “*Alianza por tu Seguridad*” hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**ÚNICO:** La resolución recurrida violenta en perjuicio de mi Representada los principios constitucionales de legalidad, de certeza y de objetividad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41 fracciones I, IV y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en franca contradicción de lo preceptuado en el numeral que se precisa, omite determinar la sanción que corresponde por la comisión y contravención a las disposiciones legales de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, específicamente por cuanto hace al artículo 168 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, limitándose a establecer lo siguiente:

**CONCLUSIONES DEL ACERVO PROBATORIO**

*(Se transcribe)*

**ELEMENTO PERSONAL**

*(Se transcribe)*

**ELEMENTO TEMPORAL**

*(Se transcribe)*

**ELEMENTO OBJETIVO MATERIAL**

*(Se transcribe)*

Establecido lo anterior, se tiene que la Responsable como autoridad independiente, autónoma y jurisdiccional es la encargada de la calificación de las actividades que se presenten durante el desarrollo del proceso electoral, quedando a su cargo y obligación que todos y cada uno de los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, o bien que aquellos que no, sean sancionados conforme a las normas electorales previstas para ello.

En ese contexto, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se circunscribe su función a la aplicación de los criterios gramaticales, analógicos, lógicos, sistemáticos, causales, teológicos, y en sus casos funcionales, atendiendo siempre a lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

Por ello, ante la falta de disposición expresa, la ley le obliga aplicar supletoriamente y en este orden las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación Procesal Civil del Estado.

Dicho lo anterior, se tiene en el caso que nos ocupa, la Responsable omite sancionar de manera legal, las actuaciones que fueron denunciadas por parte de mi Representada, emitiendo por ello, una resolución que adolece de la debida fundamentación y motivación, contrariando así su función y consecuentemente la propia constitución, como se hará ver a continuación:

La Autoridad señalada como Responsable en primer término se pronuncia sobre la fijación de la materia del procedimiento, del marco jurídico, de la existencia de la propaganda denunciada, de las pruebas aportadas por el denunciante, las de la parte denunciada, de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, de las conclusiones del acervo probatorio, especificando el elemento personal, el temporal, el objetivo y material, y consistentemente de los puntos resolutivos.

En ese orden de ideas, en su análisis considera que dentro del expediente si se reúnen los elementos personales, temporales y de lugar; sin embargo, de una forma por demás infundada y contraria a derecho establece que no se reúne el elemento objetivo y material de los hechos denunciados y/o reclamados, circunstancia evidentemente infundada.

Establece para ello lo siguiente:

*“... es necesario asentar que la publicidad en cuestión si constituye propaganda electoral del partido Acción Nacional y de su candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, así como también que se encontraba fijada sobre la malla ciclónica de un puente peatonal.*

No obstante lo expuesto, de conformidad con las reglas de la lógica experiencia y sana crítica, esa publicidad comicial, pudo haber sido colocada por cualquier persona al tratarse de objetos que se fijan o desprenden con facilidad mayormente que su localización ocurrió solo en una ocasión, esto es, en fecha 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, pues tal como quedó demostrado en este procedimiento, de la inspección efectuada por la autoridad sustanciadora no se encontró la publicidad motivo de inconformidad, en adición a que este hecho fue negado de manera expresa por los denunciados en sus respectivos escritos de alegatos.

Del estudio realizado y en su caso del argumento establecido para decretar la inexistencia de la violación a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Autoridad señalada como Responsable parte del supuesto pretérito de la acción; esto es, sin atender el momento e instante de la violación cometida se traslada al pretexto y/o explicación de aquellas circunstancias que invariablemente estuvieron en el ámbito de “**la posibilidad**”, es decir, de **la intangibilidad y de la presunción hipotética**.

Dicho de otra manera, la Autoridad Responsable más allá de fijar su criterio sancionador y limitarse a la potestad que le fuera conferida por disposición legal, funda su resolutoria en la posibilidad existente de algo que no es objeto de la Litis, dado que, la misma en su razonamiento prevé y reconoce que existió la propaganda electoral y más aún, que la misma pertenecía a los denunciados.

Para advertir lo anterior, la misma Responsable en su resolución establece en su apartado de “**Elemento personal**” “... En principio, es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a dicho instituto político y de su candidato de referencia, toda vez que tal circunstancia **NO FUE CONTROVERTIDA** por los propios denunciados...”.

Por otro lado, en su apartado de “**Elemento objetivo o material**” refiere: “...De manera primigenia, es necesario asentar que la publicidad en cuestión **SÍ CONSTITUYE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, así como también que se encontraba fija sobre la malla ciclónica de un puente peatonal...**”

En consecuencia, la Autoridad Responsable más allá de fijar su criterio de resolución en actos o hechos acreditados en juicio, se limita a presuponer hechos que pudieron ocurrir o no, circunstancia que desde luego, es contraria a las disposiciones legales aplicables, dado que la Autoridad Electoral no constituye ser una unidad de excusa o de justificación, sino de aplicación de la ley en materia electoral; máxime si se toma en cuenta que en autos obra agregada la documental pública levantada por parte del fedatario público en la cual, da cuenta y razón de la existencia real de la propaganda y del momento en que se originó la violación a la legislación electoral, debiéndose en consecuencia, pronunciarse sobre la existencia o no del ilícito cometido a la Ley Electoral que nos ocupa.

Por tanto, al excusar la actuación de los denunciados, la Autoridad Responsable incumplió con su obligación de actuar y establecer conforme a las normas electorales la interpretación gramatical, analógica, lógica y causal que venía actualizándose la sanción que correspondía.

Es de puntualizar a esa H. Autoridad Federal que en el análisis que realiza la Responsable respecto del **elemento temporal**, estima haberse acreditado en función de hacer hincapié en que la colocación de la propaganda electoral del candidato el **C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ** aconteció el día 18-dieciocho de abril del 2015-dos mil quince, esto es dentro del proceso electoral de campaña para la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

De igual forma, por cuanto hace al análisis del **elemento personal** la Responsable distingue que quedó acreditado que son objeto de denuncia el ente Político **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su candidato el **C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**;

Y por último, destaca que en las conclusiones del acervo probatorio, si quedó acreditado que existió certeza de que en fecha 18-dieciocho de abril del 2015-dos mil quince, sobre la malla ciclónica que tiene seguridad un puente peatonal ubicado en la Avenida Manuel L. Barragán entre las instalaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y el Estadio Universitario en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se encontraba fijada y sujeta con cinchos de plástico, color blanco, publicidad del ciudadano Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, misma que constituía la propaganda electoral denunciada.

Consecuentemente, se tiene que al haber quedado acreditados los elementos necesarios para sostener una apreciación de los hechos denunciados, se requería de la interpretación legal y sistemática de la Autoridad señalada como Responsable, circunstancia que se dio en el contexto de insuficiente y contraria a la Constitución y a las disposiciones legales que rigen la materia.

Es de puntualizar que, como ejemplo de la **intangibilidad**, que sostiene el criterio sustentado por el H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, basta decir que, la Responsable sostuvo que la propaganda *“pudo haberse puesto por cualquier persona ajena a los denunciados”*, como también haber sostenido que *“pudo haber sido retirada por indicaciones y órdenes directas de los denunciados”*.

En igual circunstancia, podría haber sostenido que la propaganda *“pudo haber sido puesta por órdenes de los denunciados o bien, con motivo de un error involuntario”* lo que desde luego, revisten hechos de suposición e hipótesis que de ninguna manera son constitutivos de un razonamiento lógico jurídico.

Por otro lado, en relación a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que reviste el fundamento legal de la resolutoria que ahora nos aqueja, es de considerarse como insuficiente para sustentar un acto o resolución debidamente fundamentada y motivada, ya que dicho principio desaparece con la enumeración y acreditación de aquellos elementos que fueron establecidos y que obran agregados en autos.

Efectivamente, se tiene que el principio de inocencia que detalla la Autoridad Responsable no constituye ser un elemento determinante y se encuentra limitado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que para tal efecto hayan sido acreditadas en juicio, circunstancias que desde luego no consideró la Responsable en su resolución.

Lo anterior es así, dado que no opera la inocencia y/o ausencia de responsabilidad por el sólo hecho que la Responsable se pronunció sobre la existencia de la propaganda, el tiempo en que ocurrió, el lugar en que se fijó, la pertenencia de la misma y en su caso, el reconocimiento del hecho por los denunciados al **NO HABERSE DESLINDADO DEL GASTO QUE LES GENERÓ LA MANTA** que es motivo del procedimiento, como debió haberlo hecho en su caso en términos de lo establecido en el artículo 212 puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo **INE/CG263/2014**, adicionando las modificaciones aprobadas mediante Acuerdo **INE/CG/350/2014**.

Establecer lo contrario, haría suponer que ningún actor político o ente político, genera responsabilidad por los actos materializados en las precampañas o campañas electorales, por sus candidatos, simpatizantes o bien, empleados, lo que evidentemente se encuentra fuera de contexto legal.

La referida presunción de inocencia esta limitada y no es determinante cuando si existan elementos de prueba que hagan presumible la comisión del ilícito, sirve de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio aplicable al caso, mismo que a la letra refiere:

**<sup>1</sup>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** (Se transcribe).

<sup>1</sup> Partido Revolucionario vs Consejo General del Instituto, tesis XVII/2005, La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

Por ello, la responsable debió haber hecho un ejercicio de subsunción de la norma y de los hechos acreditados, específicamente del artículo 168 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual define la prohibición de los candidatos o bien de los partidos políticos de establecer propaganda electoral en los puentes, sean vehiculares o peatonales, hecho que desde luego, constituye un acto prohibitivo para gestionar el voto ciudadano.

En la naturaleza del acto de campaña en el proceso electoral está delimitado cuáles son las obligaciones de los partidos políticos y sus consecuencias jurídica cuando se incumplan, esto es, la colocación de propaganda en lugar prohibido en contravención a lo dispuesto en el artículo 168 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, quedó plenamente acreditada tal y como se razonó por la autoridad responsable, siendo procedente su sanción en términos de ley.

Por último, deviene inconstitucional que la responsable determine como inexistente un acto ilegal justificado en la causa procesal, puesto que, la inexistencia deriva de la falta de acreditación, lo que no sucede en la especie al estar en evidencia los elementos probatorios que fueron aportados por las partes y por la Autoridad Electoral, incluso, si la Responsable refiere que los denunciados no participaron directamente en la colocación de la propaganda ilegal, debió en su caso, sancionar por los actos desplegados por sus militantes por **"CULPA IN VIGILANDO"**, lo anterior, tiene su fundamento en el siguiente criterio aplicable al caso en concreto, mismo que a la letra refiere:

**<sup>2</sup>INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIONA LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.** (Se transcribe).

2 Armando Alejandro Rivera Castillejos, vs., Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Tesis, XXIX/2008, La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

**<sup>3</sup>PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** (Se transcribe).

3 Partido Revolucionario vs Consejo General del Instituto, Tesis XXX/2004

En consecuencia, se tiene que la resolución impugnada genera afectación a mi representada a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41 fracciones I, IV y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir una resolución alejada a sus principios y obligaciones, generando así una resolución que adolece de la certeza, imparcialidad, legalidad, y objetividad que debe mediar en toda resolución.

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la litis.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer.

La pretensión de la coalición *"Alianza por tu Seguridad"*, consiste en que se revoque la determinación hecha por la autoridad responsable para que se imponga una sanción a los sujetos denunciados, puesto que en su razonamiento quedo debidamente acreditada la violación a la normativa electoral, y en consecuencia se tendría que sancionar tanto al candidato al

cargo a Gobernador, así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

La causa de pedir la hace consistir en que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, indebidamente, omite sancionar a los denunciados por violación a lo previsto en el artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, aplica incorrectamente el principio de presunción de inocencia, no hace pronunciamiento respecto del “reconocimiento del hecho por los denunciados al NO HABERSE DESLINDADO DEL GASTO DE LA MANTA que es motivo del procedimiento” y no sanciona por *culpa in vigilando* al partido político denunciado.

A juicio de esta Sala Superior, los aludidos conceptos de agravio son parcialmente **fundados** los conceptos agravio, expuestos por la Coalición “*Alianza por tu Seguridad*” y suficientes para revocar la sentencia impugnada, en razón de lo siguiente:

Tal como lo expuso el Tribunal responsable en su sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, entre otras prohibiciones legales durante las campañas electorales, está la de no colocar propaganda electoral en los puentes.

Tal precepto establece textualmente:

**Artículo 168.** En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

**V. No podrá fijarse, pintarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los** pavimentos de las calles, calzadas, carreteras

y aceras respectivas, **puentes**, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Es decir, de acuerdo con el precepto trasunto, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán la regla de que durante las campañas electorales, no podrán fijar, pintar, proyectar o colgar propaganda, entre otros, en los puentes.

Así, la conducta motivo de denuncia se ubica en el supuesto prohibitivo del artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral de Nuevo León, al respecto se debe destacar que no fue motivo de controversia que la colocación de propaganda aconteció durante el periodo de campañas electorales en esa entidad federativa, y que contuviera propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado.

En efecto, tal como lo expuso el tribunal responsable en la sentencia impugnada, se tiene lo siguiente:

“...es un hecho notorio que la propaganda electoral pertenece a dicho instituto político y de su candidato de referencia, toda vez que tal circunstancia no fue controvertida por los propios denunciados.”

Por tanto, tal circunstancia, aunada a que del contenido visual de la propaganda denunciada con la leyenda: “FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR. PAN.”, para esta Sala Superior es evidente que se promociona la candidatura de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, para el cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que ello genera convicción en esta Sala Superior, a partir de la presunción de pertenencia de la propaganda a los denunciados, que fuera colocada ya por su equipo de campaña, la empresa

de publicidad que generalmente se ocupan de tal actividad, o bien simpatizantes del partido político o del candidato,.

Esta consideración se robustece con el contenido de la parte final del párrafo primero de la foja cincuenta y cinco del cuaderno accesorio clasificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, del expediente del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, correspondiente al escrito de contestación a la denuncia, en la que se puede leer la parte conducente de la afirmación de Felipe de Jesús Cantú, que señala *“las mismas son portadas y utilizadas por colaboradores de campaña a fin de promover mi candidatura, más no han sido colocados en lugares prohibidos por la legislación...”*.

El citado denunciado, en la primera parte del último párrafo de la foja cincuenta y cuatro y que continúa en la foja cincuenta y cinco, del mencionado expediente expresa también que *“... pues lo cierto es que dichos artículos se utilizan como apoyo para la realización de actividades de proselitismo, bajo el amparo de los derechos constitucionales y fundamentales de asociación, reunión, expresión y manifestación”*.

En tal afirmación del candidato denunciado se advierte claramente, que la propaganda en cuestión, es un artículo publicitario que se encuentra bajo el ámbito de dominio del Partido Acción Nacional, del propio candidato, y de sus colaboradores de campaña, que utilizan como apoyo para la realización de actividades de proselitismo; y lo cual consideran que es una actividad que está amparada por su derechos constitucionales y fundamentales de asociación, reunión, expresión y manifestación.

El citado candidato no aduce circunstancia alguna mediante la cual pudiera considerarse que la propaganda cuestionada hubiere salido del ámbito de dominio del partido que los postula, o de su equipo de colaboración de campaña, de modo que su colocación en una malla ciclónica, sólo puede atribuirse lógicamente, a aquellas personas que tuvieran el dominio y posesión de la propaganda denunciada.

En el caso, con independencia del tiempo en que hubiere estado colocada la propaganda sobre la malla ciclónica, conteniendo la propaganda electoral en favor del Partido Acción Nacional y su candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, le generó al citado denunciado un beneficio directo de promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como es la colocación de propaganda electoral en una malla ciclónica.

El tribunal electoral responsable señaló en la parte final del párrafo sexto de la foja diez de la sentencia, que *“...este hecho fue negado de manera expresa por los denunciados en sus respectivos escritos de alegatos”*, y concluye que de los elementos de pruebas no se constata que su autoría corresponda al Partido Acción Nacional y su candidato, ni es posible soportar la hipótesis de culpabilidad del denunciado, por no quedar derrotado el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador.

Es preciso señalar que en el caso, la conducta específica denunciada se presenta como un hecho atípico, es decir, no se presenta como en la generalidad de hechos comúnmente motivo de denuncia en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Algunas de las circunstancias que caracterizan la conducta motivo de denuncia, son las siguientes:

1. La colocación de la propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y sus candidato, consistió en un sólo hecho.
2. Su naturaleza de material movable, permite su fácil colocación y remoción inmediata.
3. No existe certeza alguna sobre la temporalidad en que estuvo fijada la propaganda en la malla ciclónica mencionada.
4. Su colocación sobre una malla ciclónica, permite ser realizada en cualquier momento, del día o de la noche, sin que al momento requiera la autorización de alguna persona particular o moral, para tal efecto.
5. Su naturaleza material permite que no queden vestigios, tanto de su colocación como retiro.
6. Las circunstancias anteriores impiden también determinar la temporalidad en que fuere colocada o retirada.

La responsable argumentó que el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionatorio, para señalar que se violaría ese principio si se considerara responsable al denunciado por el sólo hecho de que la propaganda sea alusiva al Partido Acción Nacional y sus candidatos, porque permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, con la finalidad de que sea sujeto de una sanción y desprestigio, realice actos ilegales en su nombre.

Sin embargo, como se ha señalado, el candidato denunciado admitió claramente que la propaganda electoral con la leyenda: "FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR. PAN.", la utiliza como apoyo para la realización de actividades de proselitismo, lo que lleva a considerar que ese material

publicitario se encuentra bajo el ámbito de dominio del Partido Acción Nacional, del propio candidato, y de sus colaboradores de campaña.

Sin que esté cuestionado por el denunciado que la propaganda hubiere salido de su dominio para ser utilizada por entes diversos con la finalidad de causarle agravio, de lo que, en todo caso, lo deberían haber puesto en conocimiento de la autoridad competente, en una forma de deslindarse por conductas ilegales ajenas.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que al ser el denunciado el único beneficiado con el contenido publicitario de la propaganda denunciada; que admitió que la propaganda electoral es material que utilizan para sus actividades proselitistas; y, no estar desvirtuado que la misma hubiere estado siempre bajo el ámbito de su dominio, entonces, la conducta denunciada sólo puede atribuirse a aquella persona que tuvieron el control, dominio y posesión de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, lo procedente es ordenar al Tribunal responsable, que en el ámbito de sus atribuciones, dicte una nueva sentencia en la tenga por acreditada la responsabilidad del candidato denunciado, así como del Partido Acción Nacional por su omisión en vigilar que las actividades de estos, se realicen por los cauces permitidos por la ley.

Dado el sentido de la presente sentencia, se concluye que es innecesario realizar el análisis de los planteamientos del partido actor relacionados con deficiencia en las actuaciones de carácter procedimental de la Comisión Estatal Electoral como procesales del tribunal responsable, lo anterior, al estimarse

tener por acreditada la responsabilidad de los denunciados y haber alcanzado el actor su pretensión principal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-126/2015**.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la coalición “Alianza por tu Seguridad”, por conducto de su representante Gustavo Javier Solís Ruiz ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**